

NUMERO 351.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 85 de la Constitución y de conformidad con lo prevenido en el decreto de esta fecha que autoriza la emisión de la segunda serie de bonos de la Deuda interior amortizable, para dejar terminada la unificación de la Deuda Nacional, y para hacer los pagos de subvenciones ó de obras de utilidad pública determinados por la ley, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para la emisión de la segunda serie de bonos de la Deuda interior amortizable.

Art. 1º Los bonos de la segunda serie de la Deuda interior amortizable, cuya emisión queda autori-

zada por la suma de veinte millones de pesos en virtud del art. 2º del decreto de esta fecha, tendrán los valores y se imprimirán con los colores, letras y números que á continuación se expresan:

Colores.	Letras.	Números.	Valor en pesos mexicanos.	Valor de la emisión.
Escarlata suave.....	E.	55,401 á 75,400	100	\$ 2.000,000
Aceitunado..	F.	75,401 á 95,400	500	10.000,000
Morado.....	G.	95,401 á 103,400	1,000	8.000,000
		Suma.....		20.000,000

Art. 2º Los bonos se autorizarán con las firmas del Tesorero General de la Federación y del Contador de la misma Oficina, y serán iguales á los de la primera serie, con las únicas modificaciones siguientes: en el anverso llevarán esta mención: “Segunda Serie” en vez de “Primera Serie” y tendrán la fecha del día 1º de Abril de 1896; en el reverso se imprimirá en español y en inglés el texto íntegro de los decretos de 6 de Septiembre de 1894 que creó la Deuda interior amortizable, y de esta fecha que autoriza la emisión de la segunda serie de bonos.

Art. 3º La hoja de cupones adherida á los bonos llevará cincuenta cupones, expresando que son de la segunda serie y con la misma redacción que los de

la primera. El cupón número 1 contendrá la indicación de que venció el 1º de Octubre de 1895, en vez de decir que vence en esa fecha; y tanto este cupón como el número 2 y los demás que estuvieren vencidos en la fecha de la entrega de los bonos, se cortarán y cancelarán de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º del decreto de esta fecha.

Art. 4º Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial con las marcas y contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, y se encuadernarán por separado los bonos de cada letra y valor, en libros talonarios de donde puedan cortarse en forma irregular, siempre variable, conservándose en la parte que quede en el libro, la letra, numeración y valor del bono respectivo, así como la fecha en que fué expedido y las referencias á los asientos de los registros de emisión.

Art. 5º Los certificados provisionales que deban expedirse antes de la emisión y entrega de los bonos, se imprimirán en libros talonarios con valores de 100, 500 y 1,000 pesos, y llevarán adherido un cupón para el pago de los intereses que corresponden al Semestre de 1º de Octubre de 1895 á 31 de Marzo de 1896 inclusive.

Se imprimirán también certificados con valor de \$ 20,000, para que la Tesorería pueda expedirlos cuando se presenten al canje créditos ó títulos de mayor entidad.

Art. 6º La Tesorería, abrirá las siguientes series

de libros para el registro de las operaciones de emisión de los certificados y bonos de la segunda serie de la Deuda interior amortizable:

1º Registro de los certificados provisionales que se expidan. Este registro contendrá el número de orden, la fecha de la expedición del certificado, el nombre del interesado, la clase de documentos amortizados al hacer la emisión, el importe de dichos documentos, el de la fracción cedida al Erario, ó el de la que se haya recibido para completar el valor del bono, la cantidad enterada en efectivo para recibir el cupón correspondiente, el importe del vale expedido por la Tesorería para la liquidación de réditos, el valor y clase de los certificados expedidos y en columna separada la fecha del canje por los bonos correspondientes. Se consignará también si los certificados se expiden con cupón ó sin él.

2º Registro de la emisión de la segunda serie de bonos. Este registro contendrá los mismos datos que el primero, sin más modificación que lo que en aquél se refiere á certificados, debe en éste referirse á bonos.

3º Registro general de amortización de bonos y cupones. En los libros correspondientes á cada letra, deberán registrarse los bonos, rigurosamente por su numeración ordinal; y línea, correspondiente á cada bono, se asentará la fecha de su expedición, las referencias á los libros de conversión relativos, la fecha de la póliza en que conste el pago de cada uno de los

cincuenta cupones, fecha de la póliza de la amortización del bono, y el nombre de la oficina que verifique el pago de dichos bonos.

La Tesorería podrá ordenar que se asienten en los expresados libros todas las demás constancias que crea conducentes para el buen orden de la contabilidad.

“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, y efectos consiguientes.

México, Diciembre 10 de 1895.—*Limantour*.—Al..

“Diario Oficial.”—Núm. 140.—Diciembre 10 de 1895.

NÚMERO 352.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México 26 Noviembre 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Lázaro Pérez, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para la curación general de las enfermedades, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 785, expedida á favor del Sr. Lázaro Pérez.

Queda registrada esta patente bajo el número 785 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para la curación general de las enfermedades, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 26 de Noviembre de 1895.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Noviembre 95.”

Anotada á fojas 28 del libro respectivo con el número 70.

México, Noviembre 29 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 2 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Diciembre 11 de 1895.

NUMERO 353.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 26 Noviembre 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Agustín Guerrero, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una nueva forma de preparación farmacéutica para hacer el vino de peptona, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada forma de preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz.*

“Leyes y decretos.”—Tomo LXV.—56.

—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 784, expedida á favor del Sr. Agustín Guerrero.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 784 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una nueva forma de preparación farmacéutica para hacer el vino de peptona, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 26 de Noviembre de 1895.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Noviembre 95.”

Anotada á fojas 28 del libro respectivo con el núm. 69.

México, Noviembre 29 de 1895. — *M. Aspíroz*. — Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 2 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Diciembre 11 de 1895.

NUMERO 354.

CONTRATO

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. W. Brockmann, en la de los Sres. Siemens y Halske, otorgando las franquicias del artículo 5º de la ley de 6 de Junio de 1894, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas que se expresan, ubicadas en la Municipalidad de Tenancingo, del Estado de México, de cuyo Gobierno obtuvieron la concesión respectiva, así como para efectuar la transmisión de dicha fuerza á otros Estados y á esta Capital.

Art. 1º Los Sres. Siemens y Halske ó la Compañía que al efecto organicen, se comprometen á utilizar la fuerza hidráulica que desarrollen las caídas de agua conocidas con el nombre de “Salto de San Simón Atlacomulco” y “Salto de Achayatla,” para producir energía eléctrica y transportar ó transmitir ésta á la ciudad de México y á otras poblaciones del Distrito Federal y de los Estados.

Art. 2º Para la transmisión de la energía eléctri-